

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00445/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Teoloyucan** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha nueve de febrero de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"En términos del Artículo Octavo Constitucional, de manera pacífica y respetuosa solicito al H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, me proporciones un juego de copia integras de todas las documentales que obren en sus expedientes físicos y electrónicos relacionadas con las licitaciones públicas ejercidas por ese Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2014. A su vez, solicito de la manera más atenta, no omitir la que se subió (cargó, publicó) en el portal Compranet.gob.mx denominada "Ventanilla Única"."* (sic)

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en notificar respuesta, como se aprecia en la siguiente imagen correspondiente al SAIMEX;

#### Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00004/TEOLOYU/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	09/02/2015 20:51:35	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/02/2015 16:59:18	Jennifer Plutón Villegas Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/03/2015 12:41:01	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/03/2015 12:41:01	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envio de Informe de Justificación	09/03/2015 13:57:53	Jennifer Plutón Villegas Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Recepción del Recurso de Revisión	09/03/2015 13:57:53	Jennifer Plutón Villegas Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

**TERCERO.** No conforme con la falta de contestación en fecha nueve de marzo de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 00445/INFOEM/IP/RR/2015.

Asimismo señalando como;

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Acto Impugnado:**

*"El H Ayuntamiento de Teoloyucan no dio respuesta a mi solicitud de información, violando así mi derecho a estar informado."(sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"El H Ayuntamiento de Teoloyucan no dio respuesta a mi solicitud de información"*  
*(sic)*

**CUARTO.** No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de marzo de la presente anualidad emitió Informe de Justificación en los siguientes términos;

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN

*"2013, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"*



Teoloyucan, México, 09 de Marzo de 2014.

Número de Folio 00004/TEOLOYU/IP/2015.

Asunto: Informe Justificado.

**C. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,**  
**ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)**  
**PRESENTE:**

Muy distinguida Comisionada.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo que hago propia la ocasión para informar a Usted que con fecha 09 de febrero de 2015, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00004/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Teoloyucan lo siguiente:

"En términos del Artículo Octavo Constitucional, de manera pacífica y respetuosa solicito al H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, me proporciones un Juego de copia integras de todas las documentales que obren en sus expedientes físicos y electrónicos relacionadas con las licitaciones públicas ejercidas por ese Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2014. A su vez, solicito de la manera más atenta, no omitir la que se subió (cargó, publicó) en el portal Compranet.gob.mx denominada "Ventanilla Única..." (sic)

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información pública que señala la Ley de Transparencia, y al procedimiento de atención a las solicitudes de información, se efectuó requerimiento de información a la Dirección de Obras Públicas, dependencia que generó la búsqueda de la información.

Con fecha 23 de febrero de 2015 el Servidor Público Habilitado turnó la documental de respuesta para que fuese atendida la solicitud de información, por razones asequibles a la Unidad de Información ya que esta se encontraba sin encargado o responsable y por tanto, no se pudo emitir con oportunidad la respuesta al particular a través del Sistema SAIMEX, lo cual en fecha 23 de febrero de 2015 se llevó a cabo el nombramiento como Directora a su servidora.

En fecha 09 de marzo de 2015 el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el Recurso de Revisión al que recayó el número **00445/INFOEM/IP/RR/2015** argumentando lo siguiente:

### ACTO IMPUGNADO

"...El H Ayuntamiento de Teoloyucan no dio respuesta a mi solicitud de información, violando así mi derecho a estar informado..."(sic).

### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El H Ayuntamiento de Teoloyucan no dio respuesta a mi solicitud de información..."(sic).

### ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN:

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN**

*"2013, Año del Bicentenario Lecturas de José María Morelos y Pavón"*



**PRIMERO.**- Desafortunadamente no se contó con el responsable de la Unidad de Información para procesar y emitir la información requerida por el solicitante en tiempo y forma previstos por la Ley.

**SEGUNDO.**- La dependencia requerida para proporcionar la información notificó a la Unidad de Información por conducto del Servicio Público Habilitado lo siguiente: "...remito a usted la información requerida de esta área administrativa..." (sic).

El Comité de Información tomó conocimiento del **Recurso de Revisión** que nos ocupa y abordó lo conducente a la solicitud de información acordándose la entrega en versión pública del documento presentado por el servidor público habilitado, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por lo tanto me permito someter a su fina y alta consideración los argumentos vertidos, con la esperanza de que el presente documento le sea de utilidad para mejor resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular a que referirme por el momento y agradeciendo de antemano la fineza de la atención que se sirve brindar a la presente.

ATENTAMENTE

C JENNIFER PLUTÓN VILLEGAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MÉXICO.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00445/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneció la fecha para presentar la respuesta a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información, es decir, se actualiza lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, empero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "respuesta", es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, y en el presente al no existir una respuesta por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, por lo que se colige que al no existir notificación alguna de respuesta, el recurso podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente del presente recurso en estudio y así al mismo le sea garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 00445/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

*"En términos del Artículo Octavo Constitucional, de manera pacífica y respetuosa solicito al H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, me proporciones un juego de copia integrales de todas las documentales que obren en*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*sus expedientes físicos y electrónicos relacionadas con las licitaciones públicas ejercidas por ese Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2014. A su vez, solicito de la manera más atenta, no omitir la que se subió (cargó, publicó) en el portal Compranet.gob.mx denominada "Ventanilla Única".” (sic)*

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele el recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

*“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada*

*II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogada*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”*

En el particular se actualizan la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, dando lugar así a encontrarnos en la figura de una Negativa Ficta

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en la hipótesis de referencia.

**CUARTO.- Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apagándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término analizando lo solicitado por **El Recurrente**:

*"En términos del Artículo Octavo Constitucional, de manera pacífica y respetuosa solicito al H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, me proporciones un juego de copia integras de todas las documentales que obren en sus expedientes físicos y electrónicos relacionadas con las licitaciones públicas ejercidas por ese Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2014. A su vez, solicito de la*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*manera más atenta, no omitir la que se subió (cargó, publicó) en el portal Compranet.gob.mx denominada "Ventanilla Única"." (sic)*

Solicitud de la que se advierte que el hoy recurrente fundamenta en términos del numeral octavo de nuestra Constitución Federal para así hacer valer su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que no pasa por alto hacer la aclaración que el precepto legal invocado se refiere a un derecho fundamental diverso al que trata de ejercer, siendo invocado el derecho de petición que a la letra reza;

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Ahora bien, dentro de la misma solicitud se advierte que lo que trata de ejercer el hoy recurrente es el derecho de acceso a la información, tan es así que solicita copias íntegras de documentos vía SAIMEX, por lo que no se considera un impedimento el que lo haya fundamentado con diverso numeral, sirviendo de sustento y a manera de robustecer lo ya manifestado el criterio 7/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra señala;

*Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.*

*Resoluciones • RPD-RCDA 0699/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. • RDA 0158/13 y acumulado. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. • RDA 1985/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. • 2783/11. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. • 2319/11. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

Por lo que resultaría ocioso un estudio completo de diferencias entre estos dos derechos fundamentales y las formas de ejercerlos, ya que al ser derechos consagrados en nuestra Constitución Federal los dos encuentran en relación en cuanto a que se debe atender la petición o solicitud por parte de la Autoridad competente, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia.

Tesis: 972	Apéndice 1917-Septiembre 2011	Novena Época	1001616 4 de 10
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Segunda Sección. Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales	Pag. 2275	Jurisprudencia (Constitucional)

#### **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 60. de la propia Constitución Federal*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 795/2003.—Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 210/2009.—Hilario Blanco Saucedo.—10. de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 281/2009.—Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—27 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Amparo en revisión 403/2009.—Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—5 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Amparo en revisión 360/2010.—Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/95; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2028.*

*Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).”, lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.*

Una vez aclarado el punto que antecede, no se pasa por alto que el Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuesta en el término legal estipulado en nuestra Ley de la materia, motivo por el cual el solicitante inconforme con esa omisión interpuso el recurso de revisión en estudio arguyendo dentro del mismo;

**Acto Impugnado:**

*“El H Ayuntamiento de Teoloyucan no dio respuesta a mi solicitud de información, violando así mi derecho a estar informado.”(sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“El H Ayuntamiento de Teoloyucan no dio respuesta a mi solicitud de información”  
(sic)*

Se advierte que el hoy **Recurrente** en su acto impugnado y motivos de inconformidad hace referencia a la falta de respuesta de **El Sujeto Obligado**, por lo que este Órgano Colegiado entiende como ésta, la omisión de todo el contenido íntegro de su solicitud, asimismo no se pasa por alto que el Sujeto Obligado notifica informe de justificación en los términos del resultado cuarto del presente fallo, empero sólo aduce que por razones asequibles a la Unidad de Información se encontraba sin encargado o

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

responsable, sin adjuntar documento alguno que dé contestación a la solicitud del hoy recurrente, por lo que al no contener información que dé contestación alguna a la solicitud de origen, el mismo es infructuoso y se entra al estudio del presente recurso en los siguientes términos;

Primeramente resulta oportuno analizar si existe deber jurídico administrativo de **El Sujeto Obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, esto conforme a lo establecido en diversos artículos de la ley en la materia que a letra señalan;

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

(...)

*Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

(...)

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Teoloyucan es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia;

***Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:***

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. *Los Órganos Autónomos;*
- VI. *Los Tribunales Administrativos.*

(...)

Por cuanto hace la información solicitada por el Recurrente, la cual se relaciona con licitaciones públicas ejercidas por El Sujeto Obligado en el ejercicio fiscal dos mil catorce, sin omitir la que se publicó en el portal compranet.gob.mx.

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Primeramente es insoslayable lo que prevé nuestra Constitución Federal en su artículo 134 párrafo tercero;

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

Asimismo, esta Ponencia advierte que lo solicitado encuentra sustento dentro de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es el ordenamiento jurídico del que se desprenden arábigos regulatorios de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la **adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes** y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen el estado. Sirviendo de sustento el siguiente arábigo;

*Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La Procuraduría General de Justicia.
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.**
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- V. Los tribunales administrativos.

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo que precisamente en su fracción III se encuentra la figura que enviste al presente Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Teoloyucan)

Asimismo, sirve de sustento lo establecido en los siguientes numerales de la misma ley en comento;

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

- I. *La adquisición de bienes muebles.*
- II. *La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
- III. *La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
- IV. *El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
- V. *La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.*

*Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.*

Por lo que específicamente solicita las licitaciones públicas realizadas en el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, por lo que se advierten los procedimientos de adquisición en los siguientes arábigos de la ley en comento;

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## *DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN*

### *SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES*

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

- I. *Invitación restringida.*
- II. *Adjudicación directa.*

Efectivamente se desprende que las modalidades de adjudicación son a través de una licitación pública y las excepciones de ésta; invitación directa y adjudicación directa.

Ahora bien se procede al estudio de cada una de estas modalidades para estar en posibilidad de dar certeza jurídica, que efectivamente son funciones en las que el Sujeto Obligado forma parte dentro del procedimiento de referencia, sirviendo de sustento la misma Ley aplicable al presente fallo;

## *DE LA LICITACIÓN PÚBLICA*

*Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual*

*Artículo 32.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.*

**Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:**

I. *El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.*

II. *El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.*

III. *Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

IV. *Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.*

V. *Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.*

VI. *Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.*

VII. *Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.*

VIII. *Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### **DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA**

*Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.*

*En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.*

### **DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA**

*Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:*

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o
- II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

*Artículo 45.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de proveedores cuando exista el número de proveedores referidos.*

*Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### ***DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA***

***Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:***

- I. *La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.*
  - II. *La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.*
  - III. *Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.*
  - IV. *Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurra alguna causa similar de interés público.*
- (...)

De la interpretación sistémica de los preceptos legales insertos se desprende que la licitación pública y sus excepciones son las modalidades de adjudicación, por lo que efectivamente es información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, máxime que se trata de información pública de oficio, así catalogada dentro de nuestra Ley de la materia, que de manera literal establece;

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### *De la Información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente*

(...)

**XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.**

Por lo que El Sujeto Obligado debe publicar este tipo de información, sirviendo de sustento los Lineamientos que establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio.

#### **CAPÍTULO II** **De la integración, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 6.** Los Sujetos Obligados deberán publicar la IPO de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, a través de la página o sitio de internet que el Instituto les proporcionará mediante el Ipomex.

Esta información será verificada a través de visitas virtuales. Se levantará el acta correspondiente, en términos del procedimiento que al efecto se establezca.

**Artículo 7.** Los archivos electrónicos utilizados para publicar la IPO en la página o sitio de internet deberán contar con las características de un archivo electrónico protegido, conforme a las especificaciones de la Guía Técnica. Se deberá precisar de manera clara el formato del documento y el peso en megabytes. Cada archivo electrónico deberá tener un peso máximo de 10 megabytes. En caso de que tal peso máximo se exceda, dicho archivo deberá seccionarse en varias partes, cada una de las cuales no deberá exceder el peso máximo.

**Artículo 8.** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán la obligación de localizar, integrar, actualizar y proporcionar a la Unidad de Información la IPO que se encuentre en los archivos de las Unidades Administrativas a que se encuentren adscritos.

A las Unidades de Información corresponderá recabar, difundir y actualizar la IPO, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Transparencia.

Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, como localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la IPO, no se tratan del procesamiento, resumen, realización de cálculos o práctica de investigaciones de la información.

**Artículo 9.** La Unidad de Información tendrá la obligación de administrar el Ipomex. Se entenderá por administración la creación, asignación y modificación de claves con las cuales los Servidores Públicos Habilitados tendrán acceso al Ipomex y al Saimex.

**Artículo 10.** El Comité de Información de cada Sujeto Obligado deberá supervisar que la IPO que se publique en la página o sitio de internet se encuentre debidamente integrada, sistematizada y actualizada, en los términos de la Ley de Transparencia.

**Artículo 11.** La IPO deberá ser publicada por los Sujetos Obligados, quedando prohibida la remisión de vínculos a páginas o sitios de internet distintos al proporcionado por el Ipomex, salvo cuando, por determinación del Instituto, las especificaciones técnicas que señale la Guía Técnica exijan la remisión a otros vínculos.

Asimismo, no se pasa por alto que el recurrente solicita no omitir la que se subió, cargó o publicó en el portal compranet.gob.mx “ventanilla única”, por lo que la misma encuentra sustento en Ley De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Público, misma que señala en su artículo 1 fracción VI; que es competente de aplicarse si los recursos provienen total o parcialmente de la federación conforme a los convenios que celebren los municipios con el ejecutivo federal.

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

- I. *Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. *Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. *La Procuraduría General de la República;*
- IV. *Los organismos descentralizados;*
- V. *Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*
- VI. *Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

- III. *CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.*

*El sistema estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;*

**Artículo 27. Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos**, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública.

*La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.*

*La Secretaría de la Función Pública podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública.*

*El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.*

*Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.*

**Artículo 30. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita.** Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.*

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales invocados se desprende que cuando exista un convenio por parte de los ayuntamientos y el ejecutivo federal donde total o parcialmente reciban recursos se aplicará la presente ley y por ende dentro del sistema electrónico compranet se publicarán las convocatorias de licitaciones públicas y sus modificaciones, por lo que en el presente si el ayuntamiento ha realizado convenios con el ejecutivo federal en el ejercicio fiscal 2014, las convocatorias de licitación han sido publicadas en el sistema electrónico compranet, y las mismas deben ser del conocimiento del hoy recurrente en su versión pública.

Es menester hacer referencia que esta Ponencia al no contar con elementos suficientes para presumir la existencia de una publicación en el sistema electrónico compranet de licitación pública, ni mucho menos el número de las licitaciones dentro del mismo periodo dos mil catorce, se ordena una búsqueda exhaustiva y la entrega de las mismas en su versión pública sólo por cuanto hace al periodo de referencia.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas,

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Asimismo, no se pasa por alto que respecto a la naturaleza de la información solicitada pudiera contener otros datos susceptibles de ser testados por no ser de carácter público, por lo que asimismo de manera enunciativa más no limitativa se encuentra el RFC y la CURP esto derivado de las siguientes consideraciones;

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."*

*"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Por su parte, el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

*"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

...

*III. Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero, para cuyos efectos se expedirán los lineamientos de operación para su asignación y uso, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo haciéndole identificable.

Esto se robustece por medio del argumento jurídico de analogía, el criterio número **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) considerándola un dato personal confidencial:

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Criterio 003-10

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.*

Ahora bien, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese **Registro es un dato personal**, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona,

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identifiable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, **el RFC vinculado al nombre de su titular**, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia**. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Robusteciendo por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas considerándose un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Criterio 0009-09

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

***"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***

- a) Lugar y fecha de la resolución;***
- b) El nombre del solicitante;***
- c) La información solicitada;***
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;***

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*  
g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Debiendo notificar **El Sujeto Obligado** a **El Recurrente** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Consecuentemente, debe considerarse que el Sujeto Obligado, sí genera, posee y administra la información solicitada por el recurrente, por lo que resulta procedente ordenar atienda la solicitud de estudio, resultando fundados los agravios de El Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su recurso de revisión número 00445/INFOEM/IP/RR/2015.

**SEGUNDO.** Se Ordena a **El Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información 00004/TEOLOYU/IP/2015; y entregue en versión pública vía SAIMEX a **El Recurrente**;

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Copia de las licitaciones públicas del ejercicio fiscal 2014.*

*Asimismo la entrega de las licitaciones que se hayan publicado en el portal Compranet.gob.mx dentro del ejercicio fiscal 2014, en caso de existir.*

*Acompañado de su acuerdo de clasificación, generado por el comité de información.*

**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**

Comisionada.

**Recurso de Revisión N°:** 00445/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

**José Manuel Palafox Pichardo**

Director Jurídico y de Verificación en  
Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00445/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR